**INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA TIPIFICAR COMO DELITO LA ALTERACIÓN DE LA PAZ PÚBLICA MEDIANTE LA EJECUCIÓN DE ACTOS DE VIOLENCIA, Y AGRAVA LAS PENAS APLICABLES, EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE INDICA.**

**BOLETÍN N°** [**13.090-25**](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=13636&prmBoletin=13090-25)

HONORABLE CÁMARA:

 La Comisión de Seguridad Ciudadana viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción de los diputados señores Miguel Ángel Calisto, Gonzalo Fuenzalida, Gabriel Silber y Matias Walker y la diputada señora Marcela Sabat, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

 Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la asistencia y colaboración de las siguientes personas, señoras y señores: el subsecretario de la Secretaria General de la Presidencia, Juan Francisco Galli; el asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, abogado Pablo Celedón; El Fiscal Nacional del Ministerio Público, señor Jorge Abbott Charme, junto al Director de la Unidad Especializada en Delitos Violentos, Rolando Melo, y en representación del Defensor Nacional, el Defensor Regional Metropolitano Norte, Carlos Mora Jano, junto al asesor legislativo, Francisco Geisse, y el abogado del Departamento de Estudios, Eduardo Camus

**I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

**1.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.**

 Las ideas centrales del proyecto se orientan al siguiente objetivo:

 Modificar el Código Penal; con el propósito de tipificar como delito la alteración de la paz pública mediante la ejecución de actos de violencia, agravando las penas aplicables, en determinadas circunstancias.

**2.-** **NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.**

 No hay normas con ese carácter.

**3.-** **NORMAS QUE REQUIEREN TRÁMITE DE HACIENDA.**

 No hay disposiciones que requieran ese trámite.

**4.- EL PROYECTO FUE APROBADO EN GENERAL POR MAYORÍA DE VOTOS.**

 Votaron a **favor** las y los diputados señores **Jorge Alessandri**, **Miguel Ángel Calisto (Presidente), Camila Flores** (en reemplazo del diputado don Mario Desbordes), **Gonzalo Fuenzalida**, **Marcela Hernando** (en reemplazo del diputado don Fernando Meza), **Cristhián Moreira**, **Andrea Parra**, **Marcela Sabat** y **Osvaldo Urrutia**. Se abstuvieron las diputadas señoras **Maite Orsini**, **Camila Vallejo** y **Gael Yoemans**.

**5.-** **ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.**

 **ARTÍCULOS RECHAZADOS:**

 **ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO**

“ARTÍCULO ÚNICO: Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

 1. Reemplázase el artículo 269 por el siguiente:

“Artículo 269. Quienes actuando en grupo o individualmente, pero amparados en él, alteren la paz pública ejecutando actos de violencia sobre las personas o sobre las cosas, o amenazando a otros con llevarlos a cabo, serán castigados con la pena de presidio menor en su grado medio.

 Estas penas serán impuestas sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los actos concretos de violencia o de amenazas que se hubieran llevado a cabo".

 2. Intercalase el siguiente artículo 269 bis nuevo, incluido en el Párrafo I ter y anterior al Párrafo II del Título VI, pasando el actual artículo 269 bis a ser artículo 269 ter y así sucesivamente:

“Artículo 269 bis. "Los hechos descritos en el artículo anterior serán castigados con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Cuando alguno de los partícipes en el delito portare un arma u otro instrumento peligroso, o exhibiere un arma de fuego simulada.

2. Cuando el acto de violencia ejecutado resulte potencialmente peligroso para la vida de las personas o pueda causar lesiones graves. En particular, están incluidos los supuestos de lanzamiento de objetos contundentes o líquidos inflamables, el incendio y la utilización de explosivos.

3. Cuando se llevaren a cabo actos de saqueo, ya sea previamente concertados o espontáneos y aun, en este último caso, valiéndose de la oportunidad que el tumulto o masa posibilita para actuar.

 Estas penas serán impuestas sin perjuicio de las que pidieran corresponder a los actos concretos de violencia, amenazas o robo que se hubieran llevado a cabo.".

**\*\*\***

 **INDICACIONES RECHAZADAS:**

 No hubo.

 **INDICACIONES INADMISIBLES:**

 No hubo.

**6.-** SE DESIGNA **DIPUTADO INFORMANTE** A DON **GONZALO FUENZALIDA FIGUEROA**.

\*\*\*

I**I.- ANTECEDENTES DEL PROYECTO.**

 A modo de antecedentes los autores de esta iniciativa sostienen en primer lugar que es necesario abordar los crecientes fenómenos de violencia pública, desmanes, alteración del orden público y destrucción de la propiedad tanto pública, como privada.

 Es ineludible constatar que, desde hace un tiempo y en todo el mundo, se han hecho recurrentes las manifestaciones sociales cruzadas por hechos de violencia, desmanes, grave alteración del orden público y destrucción de la propiedad.

 Expresan que no siendo objeto analizar aquí la causa de este fenómeno social, es relevante hacerse cargo de las herramientas que permiten responder ante hechos como los que se señalan, destacando el valor del orden y de la realidad que nos demuestra que socavarlo o perderlo termina siempre por afectar a los más débiles y desprotegidos.

 En Chile, añaden, que se ha asistido a maneras de protestar y de representar intereses desde la ciudadanía que, casi de manera inevitable, conllevan siempre esta clase de hechos, ya que albergan a grupos organizados que prefieren la violencia y la utilizan, así como dan pie a personas que, aun sin coordinación alguna, sostienen también estas conductas. Este fenómeno no es solo local, sino que se ha podido ver también en otras latitudes como las protestas por el medioambiente en Europa, la reciente revuelta social "de los chalecos amarillos" en Francia o las protestas por diferencias étnico-culturales en China y Hong-Kong.

 Si es este un fenómeno que parece será persistente, abordar su aspecto de seguridad ciudadana, abogando por fortalecer la paz social y castigar efectiva y severamente a quienes prefieren delinquir por sobre manifestarse en respeto de los demás, contribuye exactamente en robustecer la democracia, proteger a los más débiles y justamente a quienes desean que su voz se escuche de manera no violenta.

 Luego expresan que la actual herramienta jurídica contenida en el artículo 269 del Código Penal es insuficiente y se encuentra desactualizada para permitir una efectiva persecución penal de los desmanes y desórdenes públicos.

 La reacción penal ante hechos como a los que se ha aludido, trae aparejada diversas dificultades que entorpecen la aprehensión policial, la investigación y el esclarecimiento de los hechos, así como la persecución de la responsabilidad penal que entrañan, produciéndose como consecuencia final la impunidad para los malhechores y una generalizada sensación de temor y desamparo en la población.

 Efectivamente, argumentan que el actual artículo 269 del Código Penal presenta, como todo el cuerpo legal que lo contiene, una notoria desactualización en relación con los hechos que busca sustentar. El tipo penal plantea complejos requisitos para poder imputar responsabilidad criminal a una persona a título de desórdenes públicos.

 En primer lugar, se requiere que los desmanes "turben gravemente la tranquilidad pública" y, además, que vayan encaminados a "provocar injuria a una persona particular" o lograr "cualquier otro fin reprobado".[[1]](#footnote-1)

 De la interpretación del tipo penal y de su contraste con la constatación empírica de los hechos que pretende abarcar, se extrae lo complejo de calificar como perturbación grave de la tranquilidad actos como los desmanes, la destrucción del mobiliario público y hasta eventualmente los saqueos, puesto que estos hechos, mirados en sí mismos, solo afectan a un punto público o bien privado en específico. Al mismo tiempo, la complejidad, las grandes dimensiones y la interconexión de las urbes modernas, tienden a diluir la posibilidad de que un foco de violencia determinado termine por afectar de manera grave la tranquilidad común. Asimismo, el requisito de que el delito busque causar injuria a una persona determinada u otro fin reprobado, desconoce el real desvalor de la conducta, que es afectar la paz social en general. Claro está, resulta en gran medida contraproducente haberse establecido en este delito una sanción para actos que generalmente son masivos o concertados, pero que exigen una afectación particular específica, máxime si esta última pudiese subsumirse en un tipo penal distinto según la gravedad del ataque que haya sufrido dicho particular: lesiones, daños, robos u otra clase de ilícitos. En la gran generalidad de los casos, por lo demás, los hechos vulneran la propiedad y no necesariamente la integridad de personas en específico.

 Por su parte, el que la conducta persiga "cualquier otro fin reprobado" coloca en la situación y en la necesidad de probar la idoneidad de la conducta para concretar un fin ilícito, lo que configura una descripción penal "en blanco" (que debe complementarse con otras normas que califiquen el fin como ilegal) y cuya utilización punitiva puede resultar cuestionable.

 Estas complejidades de la norma penal sobre desórdenes públicos, produce consecuencias prácticas no deseadas y que no van en sintonía con el fin que se señaló en el punto anterior: fortalecer la democracia y la seguridad en un contexto que posibilite la expresión y canalización de las demandas ciudadanas, ya que dificulta la labor del órgano encargado de la persecución penal (el Ministerio Público) y tiende a evitar el desgaste policial en aprehender a los delincuentes en aquellos contextos en donde la situación de turba y grave desorden exige grandes esfuerzos al accionar policial. Evidentemente, si la norma que sanciona estos hechos es casi inaplicable, de nada sirve el trabajo policial y persecutor, tanto preventivo, como represivo ante los mismos.

 Finalmente, la pena que el Código Penal asocia a estos hechos (reclusión menor en su grado mínimo, esto es, de 61 a 540 días) no se encuentra en proporción y en relación con la gravedad de los ilícitos de desmanes, desórdenes y/o destrucción, ya que estos, en último término, afectan bienes comunes circunscritos a la seguridad ciudadana, de manera mucho más gravosa que los daños particulares que se puedan ocasionar.

 Precisan que el contenido de la iniciativa parlamentaria es actualizar la tipificación del delito de desórdenes públicos, aumentando la penalidad de tal conducta.

Se propone actualizar la redacción del tipo penal de desórdenes públicos, acentuando o relevando la verificación actual de esta clase de hechos. Se plantea una pena de presidio menor en su grado medio (de 541 días a 3 años) y que la misma se aplique sin perjuicio del cúmulo de otras que también fueren aplicables.

 Asimismo, se sugiere crear figuras especialmente calificadas de este hecho, asociadas a una pena superior de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, las que están caracterizadas por los actos de violencia o daños que engloban, tal como se describen en el nuevo tipo penal.

 Explican que para lo anterior, en una perspectiva de derecho comparado, se toma como ejemplo la legislación penal española y la evolución que respecto del mismo tema ha presentado.

**III.- RELACIÓN DESCRIPTIVA DEL PROYECTO.**

 La moción consta de un artículo único que modifica el Código Penal, que sustituye su artículo 269 e incorpora un artículo 269 bis, tipificando como delito la alteración de la paz pública a través de actos de violencia y aumenta las penas aplicables, ante la concurrencia de determinadas circunstancias calificadas.

**IV.- DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA.**

 La iniciativa parlamentaria en estudio introduce modificaciones en el Código Penal, reemplazando su artículo 269 y añadiendo un artículo 269 bis conforme a lo reseñado precedentemente y a las ideas matrices ya descritas.

**V.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.**

 **A.-** **DISCUSIÓN Y VOTACIÓN GENERAL.**

**DISCUSIÓN GENERAL.**

 Durante el debate habido en el seno de la Comisión, referido a la discusión general de la iniciativa parlamentaria en cuestión en estudio llevado a cabo en las [sesiones de 27](http://www.democraciaenvivo.cl/player.aspx?id=1725&name=SES064-493-20191127.mp4) [y 28 de noviembre de 2919, que se reproducen íntegramente de manera digital](http://www.democraciaenvivo.cl/player.aspx?id=1725&name=SES065-493-20191128.mp4), participaron aportando ideas, sugiriendo tanto perfeccionamientos y mejoras como reparos, observaciones y modificaciones de la misma, junto a las y los señores parlamentarios, los representantes del Ejecutivo.

**\*\*\***

**VOTACIÓN GENERAL**

 Teniendo en vista las consideraciones y argumentos contenidos en la moción y las opiniones y observaciones planteadas por el Ejecutivo e invitados, las y los señores diputados fueron de parecer de aprobar la idea de legislar sobre la materia.

 Puesta en **votación general** la idea de legislar, se **APRUEBA** por mayoría de votos, en la forma descrita en las constancias reglamentarias previas.

 **B.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR.**

 El texto de la moción que se discute y vota en particular a continuación consta de un artículo único, y tuvo el siguiente tratamiento, conforme a los acuerdos adoptados por la Comisión:

**ARTÍCULO ÚNICO.**

ARTÍCULO ÚNICO: Efectúense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1. Reemplácese el actual artículo 269 del Código Penal, por uno nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 269. Quienes actuando en grupo o individualmente, pero amparados en él, alteren la paz pública ejecutando actos de violencia sobre las personas o sobre las cosas, o amenazando a otros con llevarlos a cabo, serán castigados con la pena de presidio menor en su grado medio.

 Estas penas serán impuestas sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los actos concretos de violencia o de amenazas que se hubieran llevado a cabo".

2. Agregúese un nuevo artículo 269 bis al Código Penal, incluido en el Párrafo I ter y anterior al Párrafo II del Título VI, pasando el actual artículo 269 bis a ser el nuevo artículo 269 ter y así sucesivamente, del siguiente tenor:

Artículo 269 bis. "Los hechos descritos en el artículo anterior serán castigados con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Cuando alguno de los partícipes en el delito portare un arma u otro instrumento peligroso, o exhibiere un arma de fuego simulada.
2. Cuando el acto de violencia ejecutado resulte potencialmente peligroso para la vida de las personas o pueda causar lesiones graves. En particular, están incluidos los supuestos de lanzamiento de objetos contundentes o líquidos inflamables, el incendio y la utilización de explosivos.
3. Cuando se llevaren a cabo actos de saqueo, ya sea previamente concertados o espontáneos y aun, en este último caso, valiéndose de la oportunidad que el tumulto o masa posibilita para actuar.

 Estas penas serán impuestas sin perjuicio de las que pidieran corresponder a los actos concretos de violencia, amenazas o robo que se hubieran llevado a cabo.".

 Luego se inicia la discusión particular de su artículo único, en que participan las y los diputados de la Comisión y exponen latamente el Fiscal Nacional del Ministerio Público y el representante de la Defensoría Penal Pública, cuyo debate se [reproduce íntegramente de manera digital en las sesiones del lunes 2](http://www.democraciaenvivo.cl/player.aspx?id=1725&name=SES066-493-20191202.mp4) [y martes 3 de diciembre de 2019.](http://www.democraciaenvivo.cl/player.aspx?id=1725&name=SES067-493-20191203.mp4)

\*\*\*

 Acto seguido, los diputados Jorge Alessandri, Miguel Ángel Calisto, Mario Desbordes, Gonzalo Fuenzalida, Fernando Meza, Cristhian Moreira y Marcela Sabat, formulan la siguiente indicación sustitutiva del artículo único de la moción

Artículo único.- Modifícase el Código Penal en el siguiente sentido:

1. Sustitúyase el artículo 269 por el siguiente:

“Art. 269. Desórdenes públicos. El que en el marco de una manifestación o reunión pública tomare parte activamente en un hecho constitutivo de desorden público será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo.

 Para estos efectos constituye desorden público:

1º la paralización o interrupción de algún servicio público de primera necesidad, incluidos los servicios hospitalarios, los de emergencia, electricidad, combustible, agua potable, comunicaciones y transporte afectando gravemente su funcionamiento;

2º la ejecución de actos de violencia potencialmente peligrosos para la vida o la integridad física de las personas mediante el lanzamiento de elementos contundentes

3º la destrucción, en todo o en parte, de una vivienda o un establecimiento comercial o industrial, de una oficina pública o privada, o de uno o más vehículos motorizados; la irrogación de daño a objetos de reconocida importancia científica, histórica, artística, cultural o social; o la destrucción o inutilización, en todo o en parte, de uno o más puentes, túneles, semáforos o de otras instalaciones destinadas a la seguridad u ordenación del tránsito público;

4º el que incendiar objetos o utilizar elementos destinados a impedir coactivamente la libre circulación de las personas o vehículos;

5º el impedir o dificultar la actuación del personal de los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública, destinada a combatir un siniestro u otra calamidad o desgracia que constituya peligro para la seguridad de las personas;

6° la invasión coactiva, o con vencimiento de mecanismos de resguardo, de una morada o una oficina, o de un establecimiento comercial, industrial o religioso; y

7º el impedimento mediante coacción de la realización de la manifestación o reunión pública.

 Se aplicará siempre el grado máximo de la pena dispuesta en el inciso primero, en los siguientes casos:

1º Cuando los partícipes hayan actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer los hechos punibles a que se refiere el inciso anterior, siempre que ésta o aquélla no constituyere una asociación ilícita de que trata el Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo.

2º Cuando alguno de los partícipes en las conductas señaladas en el inciso anterior poseyere o portare un arma u otro instrumento peligroso en los términos del artículo 132, o exhibiere un arma de fuego simulada.

 Si un hecho previsto en este artículo mereciere mayor pena bajo alguna otra disposición de este código, se aplicará ésta última.”.

2. Incorpórase al artículo 442 el siguiente inciso final nuevo:

“Se aplicará la pena de presidio mayor en su grado mínimo cuando el autor de las conductas señaladas en el inciso anterior las perpetrare actuando en grupo o individualmente pero amparado en él, y tuvieren lugar con ocasión de calamidad pública o alteración del orden público.”.”.

 Al inicio de la discusión particular de esta indicación sustitutiva del artículo único del proyecto, la mayoría de los diputados sugiere que se intercale en el párrafo II, del título VI del libro II, como nuevo artículo 268 septies, con las enmiendas que la Comisión propone como perfecciones al texto en cada caso, votando por cada inciso del artículo y por cada numeral del inciso segundo en su caso y por ende se propone intercalar un artículo 268 septies, desechando la idea de reemplazar el artículo 269 del Código Penal.

 Puesto en votación el intercalar un nuevo artículo 268 septies, descartando reemplazar el art 269 se **aprueba** **por mayoría de votos**. Votan a favor los diputados Jorge Alessandri; Miguel Ángel Calisto; Mario Desbordes; Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva; Cristhian Moreira; Maite Orsini; Andrea Parra; Marcela Sabat y Osvaldo Urrutia. Se abstuvo la diputada Camila Vallejo. (10x0x1).

 Acto seguido, se adoptan los siguientes acuerdos:

Artículo único.- Modifícase el Código Penal en el siguiente sentido:

 **1.** Intercalase el siguiente artículo 268 septies:

“Artículo 268 septies. Desórdenes públicos. El que en el marco de una manifestación o reunión pública tomare parte activamente en un hecho constitutivo de desorden público será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo.

 Al efecto, se propone:

 Eliminar la expresión “Desordenes Públicos.”.

 Sustituir la expresión “en el marco” por “valiéndose”.

 Intercalar entre “tomare parte” y “activamente”, la expresión “violenta y”.

 Puesto en votación el inciso con las enmiendas propuestas, **se aprueba por mayoría de votos**. Votan a favor los diputados Jorge Alessandri; Miguel Ángel Calisto; Mario Desbordes; Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva; Cristhian Moreira; Maite Orsini; Andrea Parra; Marcela Sabat, Osvaldo Urrutia y Gael Yeomans. Se abstuvo la diputada Camila Vallejo. (11x0x1).

**Inciso segundo, numeral 1°.**

 Para estos efectos constituye desorden público:

1º la paralización o interrupción de algún servicio público de primera necesidad, incluidos los servicios hospitalarios, los de emergencia, electricidad, combustible, agua potable, comunicaciones y transporte afectando gravemente su funcionamiento;

 Respecto del numeró 1° del inciso segundo se sugiere:

 Sustituir la expresión “incluidos” por “entendiéndose por tales:”

 Intercalar entre las palabras “servicios” y “hospitalarios” la palabra “de transportes”.

 Sustituir la como que precede a “potable” por la conjunción “y”.

 Eliminar la expresión “y transporte”.

 Puesto en votación el inciso con las enmiendas propuestas, **se aprueba por mayoría de votos**. Votan a favor los diputados Jorge Alessandri; Miguel Ángel Calisto; Mario Desbordes; Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva; Fernando Meza; Cristhian Moreira; Maite Orsini; Andrea Parra; Marcela Sabat, Osvaldo Urrutia y Camila Vallejo. Se abstuvo la diputada Gael Yeomans. (12x0x1).

**Numeral 2°, inciso segundo.**

2º la ejecución de actos de violencia potencialmente peligrosos para la vida o la integridad física de las personas mediante el lanzamiento de elementos contundentes

 Se propone:

 Eliminar la expresión “potencialmente”.

 Agregar a continuación de contundentes la siguiente frase: “, cortantes, punzantes u otros elementos aptos para esos fines.”

 Puesto en votación con las modificaciones, **se aprueba por mayoría de votos**. Votan a favor los diputados Jorge Alessandri; Miguel Ángel Calisto; Mario Desbordes; Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva; Fernando Meza; Cristhian Moreira; Andrea Parra; Marcela Sabat y Osvaldo Urrutia. Votan en contra las diputadas Maite Orsini, Camila Vallejo y Gael Yeomans. (10x3x0).

**Numeral 3°, inciso segundo.**

3º la destrucción, en todo o en parte, de una vivienda o un establecimiento comercial o industrial, de una oficina pública o privada, o de uno o más vehículos motorizados; la irrogación de daño a objetos de reconocida importancia científica, histórica, artística, cultural o social; o la destrucción o inutilización, en todo o en parte, de uno o más puentes, túneles, semáforos o de otras instalaciones destinadas a la seguridad u ordenación del tránsito público;

 Se sugiere reemplazarlo por el siguiente:

3º la destrucción, en todo o en parte relevante de una vivienda o un establecimiento comercial o industrial, de una oficina pública o privada, de uno o más vehículos motorizados; la irrogación de daño a bienes de reconocida importancia científica, religiosa o social;

 Puesta en votación esta **modificación se aprueba por mayoría de votos**. Votan a favor los diputados Jorge Alessandri; Miguel Ángel Calisto; Mario Desbordes; Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva; Fernando Meza; Cristhian Moreira; Andrea Parra; Marcela Sabat, Osvaldo Urrutia y Gael Yeomans. Se abstiene la diputada Camila Vallejo. (12x0x1).

**Numeral 4° inciso segundo.**

4º el incendiar objetos o utilizar elementos destinados a impedir coactivamente la libre circulación de las personas o vehículos;

 Puesta en votación el numeral en los mismos términos **se aprueba por mayoría de votos**. Votan a favor los diputados Jorge Alessandri; Miguel Ángel Calisto; Mario Desbordes; Gonzalo Fuenzalida, Fernando Meza; Cristhian Moreira; Marcela Sabat y Osvaldo Urrutia. Votan en contra los diputados Raúl Leiva, Maite Orsini, Andrea Parra, Camila Vallejo y Gael Yeomans. (8x5x0).

**Numeral 5 inciso segundo.**

5º el impedir o dificultar la actuación del personal de los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública, destinada a combatir un siniestro u otra calamidad o desgracia que constituya peligro para la seguridad de las personas;

 La Comisión **aprueba este numeral por unanimidad**. Votan a favor los diputados Jorge Alessandri; Miguel Ángel Calisto; Mario Desbordes; Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva; Fernando Meza; Cristhian Moreira; Andrea Parra; Marcela Sabat, Osvaldo Urrutia, Camila Vallejo y Gael Yeomans. (13x0x0).

**Numeral 6°, inciso segundo.**

6° la invasión coactiva, o con vencimiento de mecanismos de resguardo, de una morada o una oficina, o de un establecimiento comercial, industrial o religioso; y

 Este numeral es **retirado** por los autores.

**Numeral 7° que pasa a ser 6°, del inciso segundo.**

7º el impedimento mediante coacción de la realización de la manifestación o reunión pública.

 Puesto en votación el numeral en idénticos términos **se aprueba por mayoría de votos**. Votan a favor los diputados Miguel Ángel Calisto, Raúl Leiva, Fernando Meza, Maite Orsini, Andrea Parra, Camila Vallejo y Gael Yeomans. Votan en contra los diputados Jorge Alessandri, Mario Desbordes, Gonzalo Fuenzalida, Marcela Sabat y Osvaldo Urrutia. Se abstiene el diputado Cristhian Moreira. (7x5x1).

**Nuevo numeral 7°.**

 Indicación de los diputados Andrés Molina y Sebastián Alvarez para agregar el nuevo numeral del siguiente tenor:

“Cuando se ocuparen o usurparen bienes inmuebles de carácter industrial, comercial o agrícola, sean estos públicos o privados.”.

 Puesta en votación esta **indicación se aprueba por mayoría de votos**. Votan a favor los diputados Jorge Alessandri, Mario Desbordes, Gonzalo Fuenzalida, Fernando Meza, Cristhian Moreira, Marcela Sabat y Osvaldo Urrutia. Votan en contra los diputados Maite Orsini, Andrea Parra, Camila Vallejo y Gael Yeomans. Se abstienen los diputados Miguel Ángel Calisto y Raúl Leiva. (7x4x2).

**Inciso tercero, numeral 1°.**

 Se aplicará siempre el grado máximo de la pena dispuesta en el inciso primero, en los siguientes casos:

1º Cuando los partícipes hayan actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer los hechos punibles a que se refiere el inciso anterior, siempre que ésta o aquélla no constituyere una asociación ilícita de que trata el Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo.

 Se sugiere intercalar la palabra “habitualmente” entre las expresiones “destinada a cometer” y “los hechos punibles”.

 Puesta en votación, **se aprueba por mayoría de votos**. Votan a favor los diputados Jorge Alessandri, Miguel Ángel Calisto, Gonzalo Fuenzalida, Fernando Meza, Cristhian Moreira, Marcela Sabat y Osvaldo Urrutia. Votan en contra los diputados Mario Desbordes Raúl Leiva, Maite Orsini, Andrea Parra, Camila Vallejo y Gael Yeomans. (7x6x0).

**Inciso tercero, numeral 2°.**

2º Cuando alguno de los partícipes en las conductas señaladas en el inciso anterior poseyere o portare un arma u otro instrumento peligroso en los términos del artículo 132, o exhibiere un arma de fuego simulada.

 Se sugiere reemplazarlo por el siguiente: “2º Cuando alguno de los partícipes en las conductas señaladas en el inciso anterior utilizare, portare o exhibiere un arma de fuego simulada.

 Puesto en votación la nueva propuesta del numeral 2° de este **inciso, se rechaza por mayoría de votos**. Votan a favor los diputados Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva y Fernando Meza. Votan en contra los diputados Mario Desbordes, Cristhian Moreira, Maite Orsini, Andrea Parra, Osvaldo Urrutia, Camila Vallejo y Gael Yeomans. Se abstienen los diputados Jorge Alessandri, Miguel Ángel Calisto y Marcela Sabat. (3x7x3).

**Inciso final**.

 Si un hecho previsto en este artículo mereciere mayor pena bajo alguna otra disposición de este código, se aplicará ésta última.”.

 Se propone eliminar la expresión “de este código”.

 La Comisión **aprueba este numeral con la enmienda por unanimidad**. Votan a favor los diputados Jorge Alessandri; Miguel Ángel Calisto; Mario Desbordes; Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva; Fernando Meza; Cristhian Moreira; Maite Orsini, Andrea Parra; Marcela Sabat, Osvaldo Urrutia, Camila Vallejo y Gael Yeomans. (13x0x0).

**\*\*\***

 **2.** Indicación del diputado Miguel Ángel Calisto, para sustituir en el inciso primero del artículo 269 del Código Penal, la palabra “Párrafo” por “artículo”.

 Puesta en votación la referida indicación, **se aprueba por unanimidad**.

 Votan a favor los diputados Jorge Alessandri; Miguel Ángel Calisto; Mario Desbordes; Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva; Fernando Meza; Cristhian Moreira; Maite Orsini, Andrea Parra; Marcela Sabat, Osvaldo Urrutia, Camila Vallejo y Gael Yeomans. (13x0x0).

**\*\*\***

 **3.** Incorpórase al artículo 442 el siguiente inciso final nuevo:

 “Se aplicará la pena de presidio mayor en su grado mínimo cuando el autor de las conductas señaladas en el inciso anterior las perpetrare actuando en grupo o individualmente pero amparado en él, y tuvieren lugar con ocasión de calamidad pública o alteración del orden público.”.”.

 Se sugiere sustituir la expresión “presidio mayor en su grado mínimo) por “presidio menor en su grado máximo”.

 Puesto en votación el numeral **con la modificación citada, se aprueba por unanimidad.** Votan a favor los diputados Jorge Alessandri; Miguel Ángel Calisto; Mario Desbordes; Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva; Fernando Meza; Cristhian Moreira; Maite Orsini, Andrea Parra; Marcela Sabat, Osvaldo Urrutia, Camila Vallejo y Gael Yeomans. (13x0x0).

**\*\*\***

 Por las razones señaladas y por los argumentos que expondrá oportunamente el señor diputado informante, esta Comisión, haciendo las adecuaciones contempladas en el artículo 15 del reglamento, recomienda aprobar el siguiente:

**PROYECTO DE LEY:**

“ARTÍCULO ÚNICO: Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

 1. Intercálase al inicio del Párrafo 2 del Título VI del Libro II el siguiente artículo 268 septies:

“Art. 268 septies. El que valiéndose de una manifestación o reunión pública tomare parte violenta y activamente en un hecho constitutivo de desorden público será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo.

 Para estos efectos constituye desorden público:

1º la paralización o interrupción de algún servicio público de primera necesidad, entendiéndose por tales los servicios de transportes, hospitalarios, de emergencia, de electricidad, de combustible, de agua potable y de comunicaciones, afectando gravemente su funcionamiento;

2º la ejecución de actos de violencia peligrosos para la vida o la integridad física de las personas mediante el lanzamiento de elementos contundentes, cortantes, punzantes u otros elementos aptos para esos fines.

3º la destrucción, en todo o en parte relevante de una vivienda o un establecimiento comercial o industrial, de una oficina pública o privada, o de uno o más vehículos motorizados o la irrogación de daño a bienes de reconocida importancia científica, religiosa o social.

4º el incendiar objetos o utilizar elementos destinados a impedir coactivamente la libre circulación de las personas o vehículos;

5º el impedir o dificultar la actuación del personal de los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública, destinada a combatir un siniestro u otra calamidad o desgracia que constituya peligro para la seguridad de las personas;

6° el impedimento mediante coacción de la realización de la manifestación o reunión pública, y

7º Cuando se ocuparen o usurparen bienes inmuebles de carácter industrial, comercial o agrícola, sean estos públicos o privados.

 Se aplicará siempre el grado máximo de la pena dispuesta en el inciso primero cuando los partícipes hayan actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer habitualmente los hechos punibles a que se refiere el inciso anterior, siempre que ésta o aquélla no constituyere una asociación ilícita de que trata el Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo.

 Si un hecho previsto en este artículo mereciere mayor pena bajo alguna otra disposición, se aplicará ésta última.

 2. En el artículo 269, reemplázase la palabra “Párrafo por “artículo”.

 3. Incorpórase al artículo 442 el siguiente inciso final:

 “Se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo cuando el autor de las conductas señaladas en el inciso anterior las perpetrare actuando en grupo o individualmente pero amparado en él, y tuvieren lugar con ocasión de calamidad pública o alteración del orden público.”.”.

 Sala de la Comisión, a 3 de diciembre de 2019.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 27 y 28 de noviembre y 2 y 3 de diciembre de 2019, con la asistencia de las y los diputados señores Jorge Alessandri, Mario Desbordes, Miguel Angel Calisto (Presidente), Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva, Fernando Meza, Cristhian Moreira, Maite Orsini, Andrea Parra, Marcela Sabat, Osvaldo Urrutia, Camila Vallejo, y Gael Yeomans.

**Reemplazos temporales:**

.- El diputado don Mario Desbordes fue reemplazado por el diputado don Diego Schalper y por la diputada Camila Flores.

El diputado don Fernando Meza fue reemplazado por la diputada doña Marcela Hernando.

Asiste además el diputado don Marcelo Díaz.

**ALVARO HALABI DIUANA**

Abogado Secretario

Comisión de Seguridad Ciudadana

1. Alex Van Weezel de la Cruz (2012): *"Estructura y alcances del injusto típico del delito* de desordenes públicos”. Informe en Derecho elaborado para la Defensoría Penal Pública, pp. 11 y siguientes. [↑](#footnote-ref-1)